

# **DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS JURIDICOS INVERTIDOS.**

## *FUNDAMENTAL RIGHTS AND INVERTED LEGAL PRINCIPLES.*

*“In Memoriam de Nicolás Arrieta Asenjo”.*

# **RAMÓN BADILLA GONZÁLEZ**

- Especialista en Derecho Público.
- Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica.
- Profesor de la Universidad Escuela Libre de Derecho y de la Universidad de Costa Rica.
- Abogado Litigante de Derecho Público.

# 2

# DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS JURIDICOS INVERTIDOS.

## FUNDAMENTAL RIGHTS AND INVERTED LEGAL PRINCIPLES.

### Resumen:

Este artículo expone la iniciativa planteada por el autor al presidente en ejercicio del Directorio de la Asamblea Legislativa 2023, proponiéndole promover una reforma constitucional para invertir el orden de los numerales 20 y 21 de la Constitución Política, que como siempre debió ser, modifique el orden la prevalencia del Derecho a la Vida sobre el Derecho a la Libertad. El trabajo se enmarca en el ámbito del Derecho Constitucional costarricense (tanto procesal como de fondo) y se nutre también de las fuentes internacionales de los Derechos Humanos. En cuanto a su metodología, es analítica - descriptiva, que parte de la observación del texto de la Carta Fundamental y de la priorización del orden de sus normas como materialización de los más altos principios que inspiran los valores de una sociedad, por lo que deben reflejarse también en la redacción del texto de la Constitución; teniendo como principales resultados de la investigación, afirmar la viabilidad de ajustar el orden constitucional costarricense, siguiendo el procedimiento de reforma previsto, para dar la jerarquía correcta en su texto a los dos derechos fundamentales de todo ser humano: la vida y la libertad, invirtiendo el orden de estos numerales de la Constitución Política costarricense.

### Abstract:

The article presents the initiative proposed by the author to the acting president of the Board of Directors of the Legislative Assembly, to promote a constitutional reform to reverse

the order of numerals 20 and 21 of the Political Constitution, which, as it should always have been, modifies the order of prevalence of the Right to Life on the Right to Liberty. The work is framed within the scope of Costa Rican constitutional law (both procedural and substantive) and is also nourished by international sources of Human Rights. As for its methodology, it is analytical - descriptive, which is based on the observation of the text of the Constitution and the prioritization of the order of its norms as a materialization of the highest principles that inspire the values of a society, so they must also be reflected in the drafting of the text of the Constitution; having as main results of the investigation, to affirm the viability of adjusting the Costa Rican constitutional order, following the constitutional reform procedure, to give the correct hierarchy in its text to the two fundamental rights of every human being: life and liberty, reversing the order of these numerals on the Costa Rican Political Constitution.

### Palabras clave.

Derecho a la vida - derecho a la libertad - Constitución Política - reforma constitucional - derechos fundamentales - derechos humanos.

### Keywords.

Right to life - right to liberty - Political Constitution - constitutional reform - fundamental rights - human rights.

### Contenido.

I. INTRODUCCIÓN. II. DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS JURÍDICOS INVERTIDOS. III. ¿CUÁL ES EL FUNDAMENTO JURIDICO, CONVENCIONAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PROPUESTA? IV. LAS CONSTITUCIONES POLITICAS Y EL DERECHO A LA VIDA Y A LA LIBERTAD. V. LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO A LA VIDA. VI. CONCLUSION.

## I. Introducción.

El presente artículo encuentra su razón de ser, en una iniciativa que en el mes de septiembre de este año 2023, el autor le hizo llegar al presidente del Directorio de la Asamblea Legislativa, Lic. Rodrigo Arias Sánchez y en la que le proponía que, precisamente en su condición de presidente de la Asamblea Legislativa, promoviera la reforma constitucional que acá se sugiere.

La propuesta se funda en la más selecta doctrina nacional e internacional, el derecho convencional que nace, por ejemplo, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos u otros documentos históricos como la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, más la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de nuestra Sala Constitucional, y sugiere como se adelantó que, la Asamblea Legislativa, haciendo uso de la facultad de reforma a la Constitución Política que consagra el numeral 195, reforme los numerales 20 y 21, para que en adelante, como siempre debió ser el numeral 21 sea el 20, y el 20 sea el 21.

Eso significa priorizar – como debe ser – el Derecho a la Vida sobre el Derecho a la Libertad tal cual luce y está hoy en nuestra Carta Política.

¿Y por qué se promueve la reforma? Por la sencilla razón de que la **vida** es principio y fin de toda la creación humana y le sigue la **libertad** y después todos los derechos. Y

nuestro ordenamiento constitucional - que así lo había entendido en algunos de sus documentos constitucionales anteriores - por alguna extraña razón se confundió y alteró dicho orden en la Constituyente de 1949.

Aunque no sea pacífica, la hipótesis que manejamos es que los documentos convencionales que citamos y que privilegian a la vida como el derecho humano por excelencia, tienen la particularidad de que son dictados en su mayoría posterior a 1949, que es la fecha de entrada en vigencia de nuestra actual Constitución Política, sea el siete de noviembre de aquel año, no estaba tampoco construida aun y en boga la teoría de los derechos de primera generación que son encabezados, precisamente, por el derecho a la vida; las Naciones Unidas como organización y líder en la promoción y defensa de los derechos humanos universales también daba sus primeros pasos, al igual que otras instituciones de carácter internacional, o la posterior aparición de tribunales y organismos regionales que privilegian igual postura y eso explica a nuestro juicio el porqué, entre otras razones de ese desdoblamiento.

Y es que compartimos con quienes creen que el derecho a la vida supone la protección que el Estado dispensa a la existencia de la persona. Y que debe diferenciarse entre la vida como hecho existencial y su protección jurídica por parte del Estado a través del reconocimiento constitucional y garantía del derecho a la vida.

Así la vida como un hecho tangible que se constata a través de los sentidos se constituye en presupuesto esencial del ejercicio de los demás derechos fundamentales. Por ello, no existe controversia en torno a que el derecho a la vida protege al ser humano desde su nacimiento y hasta el momento en que este deja de existir, siempre que el fin de la vida se deba a causas, si cabe, regulares como la muerte o una enfermedad que no puede ser curada por la ciencia médica. (Landa, 2017).

Y, por otro lado, nos parece que nunca es tarde para enderezar entuertos. Todos sabemos que, en nuestro país, por ejemplo, pasaron 129 años desde nuestra fundación en 1821 para reconocer el derecho al voto de las mujeres. Transcurrieron 188 años para que dijéramos en el texto político que todas las personas (art 33) - y no solo los hombres - somos iguales ante la ley. Se necesitaron 170 años para declarar que la República, desde 1848 hasta hoy, es también inclusiva y por ello se define, a partir del 2015, como multiétnica y pluricultural y entonces pregunto, por qué no podemos también corregir acá aquel error, que estimo no es solo semántico o numérico, sino y más importante, de orden y jerarquía.

Por último. Costa Rica ha tenido 14 documentos constitucionales y hemos pasado por tres períodos, a saber, el período de ensayo constitucional, de madurez y de estabilidad constitucional. Desde 1949 somos estables constitucionalmente hablando, porque solo hemos tenido una Constitución, la actual y vigente, pero no es que seamos inamovibles, y de ahí la expresión, “estables, pero no inamovibles” o “estabilidad no significa inmovilidad”, y lo propuesto se sumaría a las más de cien reformas hechas a la Carta Política, la mayoría documentadas por Bernal Arias Ramírez en su obra “Reformas Constitucionales”.

## II. Derechos fundamentales y principios jurídicos invertidos.

El punto del que partimos y sostiene nuestra hipótesis es simple. Primero está la **vida** y después la **libertad**, porque se **nace** para ser **libre** y ejercer luego todos los demás derechos, pues el ser humano es el sujeto de todos los derechos. Esto no requiere mayor análisis ni profundidad. Y en la constitución patria esa verdad de perogrullo está al revés.

Ahora bien. ¿Cómo explicar el porqué de la bifurcación que delata nuestro texto político? A partir de la afirmación de que para “precisar” hay que “contextualizar” y apoya-

do en Hernán Peralta<sup>1</sup> para ofrecer un poco de contexto, basta con leer que la Carta Política que antecede a la del 49, que es la efímera Constitución de 8 de junio de 1917, sea la fallida Carta de los Hermanos Tinoco, y que incorporó la tesis que defendemos al postular primero en su numeral 29 que “La Vida Humana es Inviolable” y los numerales 30 y siguientes se refieren al derecho a la libertad.

Con ello, nos parece que queda claro, que la bifurcación se dio en la constituyente de 1949, pues como queda expuesto, el reparto constitucional de la del 17 sí privilegió el derecho a la vida sobre el derecho a la libertad. Y más atrás, recordemos que antes de la Carta del 17 existió la del 71 que infelizmente en su numeral 45 contemplaba la pena de muerte, misma que fue abolida mediante Decreto Número 4 del 26 de abril de 1882 por Tomás Guardia, lo que registra para la historia – afirma también Hernán Peralta, en su obra citada - como un militar abolió la pena de muerte de su Texto Político.

Pero si se quiere ahondar más, podríamos leer el artículo 1° de la Constitución Política de 9 de abril de 1844 que parece no dejar lugar a dudas en tanto dice: “Todos los costarricenses nacen libres e independientes y tienen ciertos derechos inalienables e imprescriptibles y entre estos se enumeran con más especialidad el defender la vida y la reputación, el de propiedad, igualdad y libertad...”

Invitamos a releer su texto “Todos los costarricenses nacen libres”, sea, nace primero el derecho a la vida para ser libre y le sigue la libertad.

Establecido lo anterior, y para demostrar, creemos nosotros, llevar razón de la pertinencia de ajustar nuestro texto político a través de la reforma constitucional propuesta; de seguido se citan varias normas jurídicas convencionales, algunas constituciones como

<sup>1</sup> PERALTA, H. (1962) Las Constituciones de Costa Rica. Madrid. Instituto de Estudios Políticos.

marco referencial de Derecho Comparado, citas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de nuestra propia Sala Constitucional, así como referencias doctrinarias de algunos autores de Derecho Constitucional patrio y extranjero, para documentar que el punto que se sostiene en este artículo no merece discusión, lo que si requiere, es un liderazgo macizo y decidido en el Parlamento para impulsar la reforma constitucional y hacer posible que el Congreso, vía numeral 195 actuando como poder constituyente derivado, reforme el Título IV de nuestro reparto constitucional que recoge su parte dogmática y regula por ello los Derechos y Garantías Individuales, y este, en adelante, encabezado por el artículo 20 diciendo "La Vida humana es Inviolable" y acto seguido el 21 "Todo hombre es libre en la República...". Los demás artículos y numerales, se mantienen intactos.

### **III. ¿Cuál es el fundamento jurídico convencional y la jurisprudencia de la reforma constitucional propuesta?**

Es claro que, a inicios del Siglo XIX, dos de los movimientos que impulsan la independencia de nuestros países de España son la Revolución Francesa y la propia de los Estados Unidos. Comparte esta idea Álvarez Molina, cuando dice: "Todo ello se plasma en los principales textos jurídicos y políticos surgidos de las revoluciones de independencia en América y la Revolución Francesa. De hecho, a partir del Siglo XVIII, con el triunfo del constitucionalismo revolucionario se constituye en elemento esencial del sistema constitucional la consagración de tales derechos"<sup>2</sup>

Pero antes que los vientos revolucionarios que llegaron a América a partir de los siglos XVIII en adelante, para Álvarez Molina y sus compañeros, hasta podría citarse el primer apartado de la Declaración de Derechos del buen pueblo de Virginia, que indica

que: "Todos los hombres son, por naturaleza, igualmente libres e independientes y tienen derechos innatos, de los que cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber el goce de la vida y la libertad...".

Y es, precisamente, en la Declaración de Independencia de Los Estados Unidos, aprobada el 4 de julio de 1776 y que dio origen a esa nación, declaración redactada por Tomás Jefferson - su tercer presidente de 1801 a 1809 - donde encontramos su párrafo tercero que dice "Sostenemos como evidentes estas verdades, que todos los hombres son creados iguales, dotados por su creador de ciertos derechos inalienables, que entre estos derechos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad..."

Así las cosas, esta es la primera fuente con casi doscientos cincuenta años de antigüedad en la que encontramos respaldo a la tesis que se defiende. Sea, está primero el derecho a la vida y luego el de la libertad. Y nótese cómo en aquella declaración llama la atención que hay verdades evidentes, y afirma que entre estas están que todos los hombres son creados iguales, y repite iguales, pero en derechos y que esos derechos son inalienables para apostillar que los tres más importantes son el derecho a la vida, la libertad y luego la búsqueda de la felicidad. Y sí, es que principio y fin de la existencia humana es la vida, se abren los ojos y ocurre el milagro de la existencia y luego muy luego se camina para ser libre.

En igual sentido, podríamos citar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada mediante Resolución 217 A (III) y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) en París, Francia el 10 de diciembre de 1948 y esta dispuso en su artículo 3 que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica" sea repite el mismo patrón que defendemos, esta primero el derecho a la vida y solo luego el derecho a la libertad.

<sup>2</sup> Álvarez Molina, M., Castro Padilla, F., Chavarría Duarte, H. (2007). La tutela de los derechos fundamentales en Costa Rica por medio de recurso de amparo (con jurisprudencia). Investigaciones Jurídicas.

También nos respalda el numeral 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José. Su lectura dice: “DERECHO A LA VIDA. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

Aunque no se percibe, tenemos ya múltiples fuentes que coinciden en la tesis que aquí se defiende: el derecho a la vida es, por jerarquía y sentido común el derecho por excelencia.

Recordemos a propósito, que esta última Convención fue aprobada por nuestro país, mediante Ley número 4534 del 23 de setiembre de 1963 y con ella queda nuevamente al descubierto aquella verdad de perogrullo, cual, el hombre es el destinatario o sujeto de todos los derechos, pero nacen y existen a partir del Derecho a la Vida.

Finalmente, como parte de ese derecho convencional podríamos citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1966 y en su parte III, artículo 6 dispone: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”

La conclusión es más que evidente. Todos esos instrumentos lo que definen y defienden son los derechos humanos – encabezados por el Derecho a la Vida – y que se identifican por su vinculación con el Derecho Internacional, a diferencia de los Derechos Fundamentales más dirigidos hacia los ordenamientos jurídicos internos y su ubicación dentro de la norma suprema o constitucional y es de ahí de donde se sostiene que los derechos humanos y los fundamentales constituyen dos categorías distintas, quedando claro eso sí que el derecho convencional es uniforme en coincidir en que el derecho a la vida enca-

beza la lista de los derechos en cualquier lugar del planeta.

Tal vez conviene aludir acá nuevamente a Hernández Valle, para quien lo importante de tales tratados es que le otorgan al ser humano la titularidad de los derechos reconocidos en todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, con la legitimación, como verdadero sujeto de Derecho Internacional, para hacer valer sus derechos fundamentales frente al Estado. También sobre los alcances de ese Control de Convencionalidad y el importante papel que en ello ocupa la Sala Constitucional puede verse la obra: “Justicia Constitucional y Convencional” del estimado Dr. Víctor Orozco Solano.

#### **IV. Las Constituciones Políticas y el Derecho a la vida y a la libertad.**

Es una obviedad repetir que la doctrina constitucional distingue entre la parte dogmática y la orgánica de toda Constitución Política. Y lo normal es coincidir en que, en la primera las constituciones lo que definen son los principios políticos fundamentales en que se funda su régimen político, así como establecer cuáles son los derechos fundamentales que dicho Estado reconoce en favor de sus ciudadanos y además los garantiza.

Así para el caso costarricense, nuestra Constitución establece y garantiza tres conjuntos de derechos, a saber, los derechos y garantías individuales que corren del artículo 20 al 49. Los derechos y garantías sociales que van del artículo 50 al 89 y los derechos y deberes políticos que van del artículo 90 al 99. Y para el caso que nos interesa como tema de fondo, los numerales 20 y 21 de nuestra Ley Fundamental señalan en su orden que: artículo 20. “Toda persona es libre en la República, quien se halle bajo la protección de las leyes no podrá ser esclavo ni esclava”. Y el artículo 21. “La vida humana es inviolable”.

Pero además recuérdese que en abono a la tesis que se sostiene por el fondo, esto es, modificar el texto constitucional privilegian-

do el derecho a la vida sobre el derecho a la libertad, tómesese en cuenta que la misma Constitución en aquella diferencia entre derechos y garantías, en donde el derecho es el producto concreto y la garantía el mecanismo ideado para tutelar aquel derecho cuando es violado. Nuestro numeral 48 de la Constitución crea el Recurso de Habeas Corpus para proteger primero el derecho a la libertad e integridad, que no es otra cosa más que el derecho a la vida y a la prohibición de torturas, tratos crueles y degradantes entre otros.

Y en ese contexto, de seguido vamos a estudiar algunos documentos constitucionales vigentes para sustentar cuál es la posición que a este auto le parece correcta y se sugiere modificar vía reforma constitucional. Entre ellas, las de Colombia, Uruguay y España. En efecto, el artículo 11 de la Constitución de 1991 vigente en Colombia, dice así: CAPITULO 1. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Artículo 11. “El Derecho a la Vida es inviolable. No habrá pena de muerte”. Muy luego se habla de la libertad y los otros derechos.

De su lado, dispone el numeral 7 de la Constitución uruguaya de 1967 que: “Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad...”. Con el mismo patrón.

Finalmente, el artículo 15 de la Constitución de España reza así: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral”. Invito al lector a leer los numerales 16 y 17 y verá que se refieren a la libertad.

Parece que a la luz de los textos constitucionales la razón nos asiste en la reiterada tesis que se defiende defendemos y se quisiera que nuestro Parlamento, el mismo que por mandato de los numerales 9, 105, 121 y 195 de la Constitución Política, diera el paso correcto y emprendiera la reforma sugerida.

La reforma consiste entonces en que, a partir del concepto del poder constituyente derivado, la Asamblea ejerza la facultad de ac-

tivar el 195 constitucional que habla de “Las reformas parciales” y cumpliendo uno a uno de esos requisitos, incluido el de la aprobación en dos legislaturas y las respectivas consultas al Poder Ejecutivo y a la Sala Constitucional, la reforma avance hasta convertirse en ley de la República y ello porque “el poder constituyente derivado es aquella actividad de carácter normativo, dirigida a modificar parcialmente una Constitución rígida, utilizando para ello un procedimiento especial preestablecido al efecto por el ordenamiento jurídico”<sup>3</sup>

## **V. La jurisprudencia Constitucional y el Derecho a la vida.**

Es común escuchar que el Derecho puede ser estudiado y analizado desde tres puntos de vista. Esto es, de lo que digan las normas, la doctrina y la jurisprudencia. Para cerrar entonces, habiendo hecho una breve referencia a lo que dice la doctrina y las normas sobre esta propuesta, se tratará ahora de fortalecer la tesis desarrollada a la luz de la jurisprudencia y para ello se iniciará con lo que ha dicho nuestra Sala Constitucional.

No perdamos de vista que por mandato de la Ley N°7135, esto es la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dicha ley tiene por fin regular la jurisdicción constitucional, cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales, así como de la uniforme interpretación del Derecho Internacional comunitario vigente en la República. E incluso, nada nuevo ni extravagante se dice al afirmar que, desde siempre, encabezados por el recordado ex magistrado de nuestro Tribunal Constitucional, el Dr. Piza Escalante, entre otros, los magistrados han dicho que la Constitución dice, lo que los magistrados constitucionales dicen que dice.

Y por ello, pudiendo citar decenas de miles de sus sentencias, se escogen dos que ilustran este propósito y vamos a ver enton-

<sup>3</sup> May Cantillano, H. (2003). Revista costarricense de Derecho Constitucional.

ces, qué nos han dicho los jueces que dice la Constitución sobre el tema que se debate. Dice así la Sala en su Voto 2222-01-5135-94. “Doctrina y filosofía a través de todos los tiempos han definido a LA VIDA COMO EL BIEN MÁS GRANDE QUE PUEDA Y DEBA SER TUTELADO POR LAS LEYES y se le ha dado el rango de valor principal dentro de la escala de los derechos del hombre, lo cual tiene su razón de ser, pues sin ella todos los demás derechos resultarían inútiles, y precisamente en esa medida es que debe ser especialmente protegida por el Ordenamiento Jurídico. En nuestro caso en particular la Constitución Política en su artículo 21 establece que la vida humana es inviolable...” (Destacado no es del original).

Al parecer no se están poniendo palabras equivocadas en un lugar equivocado, esto es, con esa cita jurisprudencial – y la que sigue – que todo indica que la misma Sala Constitucional reconoce de manera expresa que el derecho a la vida es razón primaria de todos los otros derechos lo que abona a la necesidad de procurar la reforma, o, al menos, la necesidad de abrir un debate sobre ello.

En otro voto señaló: “La vida es el fundamento, la condición necesaria y determinante de la existencia de la persona humana, es inherente a la persona humana. De ello se deriva el principio de la inviolabilidad de la vida humana, de modo que es deber de la sociedad y el Estado su protección. Es el más elemental y fundamental de los derechos humanos y del cual se despliegan todos los demás...” Léase el Voto N° 14201-05 de la Sala Constitucional.

En este último punto, recordemos que las definiciones de “derechos” humanos abundan y la mayoría de ellas siempre hacen alguna referencia a un enfoque jurídico debido a que la propia denominación alude a la palabra “derecho”. Esta circunstancia, más que facilitar el concepto de derechos humanos contribuye a un sesgo bastante generalizado de “juridizar” el concepto. Así, por ejem-

plo, es normal que las definiciones más comunes utilicen la idea general de entender por derechos humanos “aquellos derechos” inherentes a la persona humana por su simple condición de persona. Como aproximación general podemos utilizar esa definición, pero solo como un primer punto de partida, ya que los derechos humanos no son solamente “derechos”.

Cualquier concepto de derechos humanos debe contener alguna alusión a la dignidad humana como valor. La dignidad humana está en íntima relación con los principios de igualdad y libertad. En cuanto a valor, la dignidad humana involucra también la búsqueda constante por un proyecto de vida digna para todas las personas. (Rodríguez Rescia, 2016)

En ese mismo sentido, también se les define como aquellos derechos que tenemos todos los seres humanos debido a nuestra dignidad intrínseca como seres humanos y que, por tal razón deben ser reconocidos por toda organización política. Definición que incluso ha sostenido en alguna ocasión la Sala Constitucional, por ejemplo, en la sentencia número 2665-94.<sup>4</sup>

De su lado, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, ha abordado este tema en su vasta jurisprudencia, coincidiendo en la línea trazada, destacando el valor vida y por ello ha expresado que: “El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos. De no ser respetado, todos los demás derechos carecen de sentido”<sup>5</sup>

Por último, don Rubén Hernández referente del Derecho Constitucional costarricense escribe: “Los derechos de la persona en su di-

4 Álvarez Molina, M., Castro Padilla, F., Chavarría Duarte, H. (2007). La tutela de los derechos fundamentales en Costa Rica por medio de recurso de amparo (con jurisprudencia). Investigaciones Jurídicas.

5 Ver así CORTE IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Reón de Catia) vs Venezuela. Sentencia del 5 de Julio de 2006.



mención vital se refieren a la manifestación primigenia del ser humano: la vida, la cual constituye el prius lógico, ontológico, y deontológico de todos los demás derechos fundamentales, dado que la vida humana es anterior al derecho, puesto que sin existencia humana es una utopía y un sinsentido hablar de derechos y libertades”<sup>6</sup>

## VI. Conclusión.

Al permitir nuestra Constitución Política emprender las reformas constitucionales haciendo uso del numeral 195 y que es desarrollado por el numeral 184 del Reglamento de Orden Interior y Disciplina de la Asamblea Legislativa (RODIAL), pareciera haría bien el Parlamento que, constituido en Poder Constituyente Derivado, respetando las normas y los procedimientos establecidos en esos cuerpos normativos, proceda a reformar los numerales 20 y 21 de la Constitución para que en adelante, cuando se abra y lea el TÍTULO IV cuyo Título dice: “Derechos y Garantías Individuales”, el numeral 20 indique: “La vida humana es Inviolable” y el 21 rece: “Toda persona es libre en la República, quien se halle bajo la protección de las leyes no podrá ser esclavo ni esclava” y con ello ajustar nuestro orden constitucional y definir la jerarquía correcta de los dos derechos fundamentales de todo ser humano: **la vida y la libertad.**

## Bibliografía.

Álvarez Molina, M., Castro Padilla, F., Chavarría Duarte, H. (2007). La tutela de los derechos fundamentales en Costa Rica por medio de recurso de amparo (con jurisprudencia). Investigaciones Jurídicas.

Arias Ramirez, B. (2001). Reformas Constitucionales. Investigaciones Jurídicas.

Hernández Valle, R. (2010). Régimen jurídico de los derechos fundamentales. Editorial Juricentro.

Hernández Valle, R. (1990). Tutela de los derechos fundamentales. Editorial Juricentro.

Hernández, Ruben. (2014) El Derecho de la Constitución. Tomo II. Editorial Juricentro.

Landa Arroyo, C. (2017). Los derechos fundamentales. Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

May Cantillano, H. (2003) El Poder Constituyente en Costa Rica. Revista costarricense de Derecho Constitucional.

May Cantillano, H. (2020). Sobre derechos humanos. Editorial Jurídica Continental.

Orozco Solano, V (2017). Justicia Constitucional y Convencional. Editorial Investigaciones Jurídicas.

Peralta, H. (1962) Las Constituciones de Costa Rica. Madrid. Instituto de Estudios Políticos.

Rodríguez Rescia, V. (2016). Curso de derechos humanos. Investigaciones Jurídicas.

<sup>6</sup> Hernández Valle, R. (2014) El Derecho de la Constitución. Tomo II. Editorial Juricentro.

# TRIBUNA LIBRE

EDICIÓN  
DIGITAL

Edición 13 / 1, Diciembre 2023

Costa Rica